



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2015.00472.02
Demandante (s)	RICHARD MORALES OLAYA
Demandado (s)	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Corresponde a la Sala Unitaria decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 04 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó el decreto de pruebas testimoniales y documentales.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Se relata en la demanda, que el señor Richard Morales Olaya, tiene vínculo legal y reglamentario con la Fiscalía General de la Nación desde el 10 de enero de 1996, y que actualmente desempeña el cargo técnico investigador II. Precisa que hace parte del sindicato de trabajadores y empleados de la Fiscalía General de la Nación- SINTRAFISGENERAL, y que a causa del paro nacional judicial indefinido, que comenzó el 09 de octubre de 2014, la junta nacional de dicho sindicato impartió directrices de adherirse a la huelga nacional; motivo por el cual la junta subdirectiva de SINTRAFISGENERAL en Montería- Córdoba acató tal directriz.

Indica el actor que desde el día 07 de noviembre de 2014, la junta directiva del sindicato procedió a sellar las puertas del sitio de trabajo, con cadenas y candados, imposibilitando el ingreso a la sede, sin embargo resalta que siempre estuvo presente en el sitio de trabajo desde las 08:00 am hasta las 6:00pm, tanto así que firmaba una planilla con el registro de asistencia a la sede, a la espera del llamado de su jefe inmediato. Manifiesta que la Fiscalía General no hizo gestión alguna para que los trabajadores pudieran entrar al lugar de trabajo. Señala que en los meses de noviembre y diciembre le fueron descontados 24 y 11 días del sueldo, y como resultado de ello, la prima de servicios, navidad, bonificación judicial y cesantías le fueron pagadas con la respectiva deducción proporcional de los días no laborados, empero a ciertos trabajadores pertenecientes a la unidad nacional contra el crimen organizado, que se encontraban en las mismas circunstancias, si les cancelaron los salarios sin la deducción proporcional por no laborar.

El día 11 de diciembre, mediante asamblea general, se determinó el levantamiento del cese de actividades en todas las seccionales que hacen parte de la organización sindical SINTRAFISGENERAL, en vista de que el Fiscal General Nacional tenía voluntad de diálogo. Posteriormente, el día 29 de enero de 2015, la parte demandante y varios funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación elevaron una solicitud, a través de la Directora de Fiscalía Seccional de Córdoba, Dra. Gilma Londoño Ganem, al Fiscal General de la Nación planteándole una solución para el caso; reposición del tiempo que no pudieron laborar por no poder acceder al interior de la sede, a fin de que les fuera reconocido los dineros descontados, no obstante, mediante oficio N°

DNAG – 000247 de 06 de febrero de 2015, no accedieron a la solicitud por considerarla inviable presupuestalmente al haber operado el cambio de vigencia.

Así entonces, pretende la parte actora, que se declare la nulidad del oficio DNAG – 000247 de 06 de febrero de 2015 expedido por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la nación, y en consecuencia se proceda al pago indexado, con los interés correspondientes, de los 24 días del mes de noviembre y 11 días de diciembre de 2014, así como el faltante por concepto de prestaciones sociales.

b) Auto Apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el 04 de junio de 2019, que se tendrían como pruebas los documentos aportados en la demanda, por otra parte, denegó la solicitud de pruebas testimoniales requerida por la parte actora, esto es, citar a los testigos Leslie Alarcón y Jamil Martínez Cárdenas, para que afirmen y aclaren lo relativo a los numerales 3º, 4º, 11º y 12º de la demanda, así como también la solicitud de pruebas documentales: certificación de pago por concepto de sueldo realizado a los funcionarios de la Unidad Nacional contra el Crimen Organizado, para probar el hecho 10º de la demanda, más la certificación de las prestaciones sociales: prima de servicios, navidad, bonificación judicial, cesantías y pensión y demás que fueron liquidadas tomando con base la totalidad judicial de los sueldos entre los meses de noviembre y diciembre de 2014. Para ello, el Juez de instancia concluyó que con las pruebas aportadas en la demanda, sería suficiente para emitir una decisión de fondo.

c) Recurso de apelación

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que difiere de la decisión tomada por el a-quo, en tanto a que los testimonios solicitados son pertinentes y necesarios ya que serían rendidos por compañeros de trabajo que se encontraban en la misma situación del demandante, lo que significa que proveerían datos específicos de tiempo, modo y lugar respecto a cómo se desarrolló el cese de actividades, así como dar fe de la presencia del demandante en el lugar de trabajo desde el 07 de noviembre hasta el 09 de diciembre de 2014, el registro de planillas de asistencia y la imposibilidad de poder acceder a las oficinas. A este tenor considera que las pruebas documentales también son pertinentes y conducentes, en la medida que servirán de complemento para contextualizar al Juez de la situación por consecuencia del paro nacional.

d) Traslado del recurso

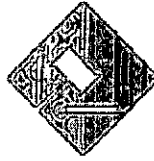
Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la **apoderada de la entidad demandada** se opuso a los argumentos del recurso, por considerar que se está ante un asunto de pleno derecho, que existe suficiente prueba documental para resolver y por cuanto arguye que los testigos citados tendrían un interés en el asunto, al tratarse de compañeros del actor y por cuanto afirma han presentado demanda por los mismos hechos.

Por su parte el **Agente del Ministerio Público**, indicó que no se opone a la alzada en tanto los testimonios tienen relación directa y estricta con los hechos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que deniega pruebas proferido por el Juzgado Segundo Administrativo



Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

b) Problema jurídico

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto de fecha 09 de julio 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se denegó el decreto de unas pruebas documentales.

c) Caso Concreto

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en la providencia de fecha 09 de junio de 2019, decidió denegar el decreto de pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante, dicha negativa se debió a que el A quo, consideró que las pruebas aportadas que reposan en el expediente resultarían suficientes al momento de emitir una decisión de fondo.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante se opuso a tal decisión, argumentado que las pruebas solicitadas pueden proveer información pertinente, conducente y complementaria sobre hechos específicos que ocurrieron en vigencia del cese de actividades entre los 24 días del mes de noviembre y 9 días del mes de diciembre de 2014, contextualizando al juez sobre lo pretendido en el litigio.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe en establecer si en el caso concreto está ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia de denegar la solicitud de pruebas documentales y testimoniales; o si como lo establece la parte recurrente, las mismas son necesarias para desatar de fondo la controversia planteada.

Es menester resaltar la importancia de la prueba judicial como medio procesal, pues este instrumento jurídico le genera al juez convencimiento sobre los hechos que son materia u objeto del proceso y por consiguiente, lo lleva a tomar una decisión ajustada a derecho con base a la realidad fáctica. Por ello, la importancia de que las pruebas sean aportadas oportunamente al proceso; de otra manera no podrían ser valoradas por el Juez.

Así entonces, debe mencionarse por un lado, que al tenor del artículo 212 del CPACA, las pruebas en mención fueron solicitadas oportunamente con la demanda¹, y su decreto fue negado en la audiencia inicial. Igualmente se observa que la decisión cuestionada fue notificada en estrados y la impugnación fue propuesta inmediatamente después de ser proferida, resultando procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 211 del CPACA, remite en lo que no esté expresamente regulado en dicho estatuto, al Código General del Proceso en materia probatoria²; de manera que revisado este último, se encuentra que el artículo 164 ibídem dispone que *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*. A su turno el artículo 165 del CGP que regula lo relativo a los medios de prueba, establece que entre estos se encuentran los *documentos*, la confesión, el juramento, *el testimonio de terceros*, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, informes, y cualesquiera *otros medios que sean útiles a la formación del convencimiento del juez*.

Ha de resaltarse que el H. Consejo de Estado³, en providencia de 8 de agosto de 2018, expresó que el Juez a efectos de ordenar el decreto de una prueba solicitada en el curso del proceso por alguna de las partes *"deberá determinar si las mismas son conducentes, pertinentes, útiles y*

¹ Folios 6-7 Cđno 1

² Antes CPC

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo – Exp. N° 50001-23-15-000-2001-00262-02(58657)

necesarias so pena de ser rechazadas in limine⁴ por su ineficiencia o impertinencia en el asunto objeto de debate.”

Lo anterior significa que el Juez no puede tomar una decisión infundada respecto al decreto de pruebas, previa solicitud de partes, es su deber analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea el apto para demostrar el hecho; la *pertinencia*, por su parte, se basa en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio y por último, la *utilidad* radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

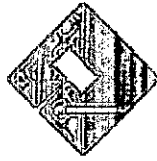
Descendiendo al caso concreto, y existiendo claridad sobre la solicitud oportuna de las pruebas testimoniales y documentales por parte del demandante a través de apoderada, se considera que es ajustada a derecho la decisión del juzgado de instancia en cuanto denegó la prueba testimonial, tal como pasa a explicarse.

Se tiene por un lado, que el problema jurídico en el proceso de la referencia, acorde a la fijación del litigio realizada en audiencia inicial de 4 de junio de 2019, se contrae a determinar si el oficio DNAG N° 000247 de 06 de febrero de 2015, proferido por la parte demandada se ajusta a la legalidad, y para ello se debe dilucidar si la Fiscalía General de la Nación podía abstenerse de pagar el sueldo del demandante correspondiente a 24 días del mes de noviembre y 11 días del mes de diciembre de 2014, amparada en la participación de aquél en el cese de actividades a nivel nacional en aquellas fechas por los servidores del sistema judicial.

Ahora bien, al momento de solicitar la parte actora el decreto de pruebas, sostuvo que los testimonios de los señores Leslie Celina Alarcón Higgins y Jamel Samuel Martínez Cárdenas, versarían sobre los hechos de la presente demanda, especialmente los hechos tercero, cuarto, décimo primero y décimo segundo; los cuales, en su orden, tiene que ver con las directrices que se afirma en la demanda se impartieron por la Junta Nacional del Sindicato SINTRAFISGENERAL, para realizar un paro nacional indefinido desde el 9 de octubre de 2014, directriz que se arguye fue acogida por el sindicato de la ciudad de Montería; así como el presunto sellamiento que se realizó a las instalaciones del lugar de trabajo del actor, lo que aduce impidió que se realizaran las labores diarias, así como tienen que ver con la presunta existencia del registro de libro de entradas y salidas que darían cuenta del ingreso a la sede de trabajo, y finalmente, el hecho doce que tiene que ver con la presunta vulneración al derecho a la igualdad, en tanto a otros empleados de la entidad si les fue reconocido de manera completa su salario y prestaciones.

Dado el contexto referenciado, para esta Sala Unitaria la decisión del a quo de denegar la prueba testimonial resulta acertada, en tanto la prueba idónea para demostrar lo pretendido, -esto es, el sellamiento de las puertas del sitio de trabajo que se arguye impidió el ingreso a las instalaciones de la entidad donde laborada el demandante, así como lo relativo al ingreso o no de aquél a las instalaciones y el acto de presencia que afirma realizó durante los días de paro-, es la prueba documental; advirtiéndose además, que por ejemplo, en el mismo hecho cuarto, se aduce que el señor Morales Olaya siempre estuvo disponible al llamado de su jefe inmediato durante los días de paro y que “cuenta de esto lo da el jefe de la Sección de análisis criminal Jhon Jairo Hoyos Peña, donde aparece mi cliente *en una planilla con el registro que SI ASISTI A LA SEDE pero NO LABORO.*” En este mismo hecho, se sostiene que se firmaban planillas de asistencia todos los días, y entre las suscritas entre el 7 de noviembre y el 9 de diciembre de 2014, periodo por el cual se reclama el pago de salarios y prestaciones, “*plasman la observación que las oficinas se encontraban cerradas con candado y que los funcionarios asistieron a la sede sin poder ingresar a dichas oficinas*”. De manera que, es evidente que respecto a los hechos tercero y cuarto, la

⁴ El artículo 178 del estatuto procesal dispone que “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.



prueba conducente es la documental, más no la testimonial, pues se itera, en la misma demanda en actor arguye que sobre tales aspectos, existen planillas de asistencia, en las cuales consta además la imposibilidad de ingresar a la sede de trabajo; prueba documental que además resultaría conducente para demostrar lo alegado en el hecho décimo primero, relativo también al cierre de las instalaciones.

En cuanto al hecho décimo segundo, la prueba testimonial tampoco resulta conducente, pues, se alega es la vulneración al derecho a la igualdad en tanto a los empleados de la Unidad Nacional de Crimen Organizado, si les fue reconocido y pagado de manera completa el salario, pese a que estaban en las mismas circunstancia del actor, *“los cuales firmaban las respectivas planillas de asistencia a la sede pero no les permitían el ingreso”* (fl 3); de manera que la prueba documental sería la conducente y útil para demostrar dicho hecho, pues, corresponderá al a quo en primer lugar determinar si en efecto a dichos empleados les fue cancelado dicho emolumento, lo cual debe constar en prueba documental, más no es susceptible de ser demostrado a través de una prueba testimonial; y luego establecer si aquéllos participaron o no en la mencionada huelga, existiendo planillas de asistencia al respecto, según se aduce por el demandante.

Resulta necesario señalar además, que en el plenario reposan distintas planillas o *“reporte de asistencia (cese actividades sindical)”* en las cuales aparece enlistados el demandante, y en las que se especifica si laboraron o no, así como en algunas se deja la observación de que *“los funcionarios asistieron a la sede pero les fue imposible ingresar ya que el sindicato tenía cerrada la puerta con candado”* (fl 12-35); aspectos estos últimos que son los que pretende probar el señor Richard Morales Olaya a través de la prueba testimonial, la cual por las anteriores razones, se itera, no es conducente.

Por otro lado, respecto las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, se estima que las mismas resultan conducentes y pertinentes, teniendo en cuenta que el señor Richard Morales Olaya pretende con las certificaciones de pago solicitadas, demostrar la violación al derecho a la igualdad, en tanto aduce que a los servidores de la Unidad Nacional contra el Crimen Organizado de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba, se les realizó de manera completa el pago de su salario y la liquidación de las prestaciones sociales durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, pese a que, al igual que el demandante, tampoco se les permitió el ingreso para esas fechas a sus lugares de trabajo; por lo que en este aspecto será revocado el auto apelado, y en su lugar deberá el a quo proceder al decreto de la mentada prueba en la forma solicitada en el numeral 7.1.2 de la demanda (fl 7).

En ese orden de ideas, se dispondrá la revocatoria parcial del auto proferido en audiencia inicial el 4 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en cuanto a la negativa del decreto de la prueba documental solicitada por el demandante, y en su lugar, se dispondrá el decreto de la misma conforme fue solicitado en el numeral 7.1.2 del escrito de demanda; y se confirma en lo demás, conforme se explicó.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente por las razones aquí expuestas el auto de fecha 04 de junio de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se denegó el decreto de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En su lugar, deberá el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, **decretar** las prueba documental solicitadas por la parte demandante en el numeral 7.1.2 del acápite de pruebas.

TERCERO: Confírmese en lo demás el auto de fecha 04 de junio de 2019, por lo expresado en la motivación.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.001.2017.00389.01
Demandante (s)	ANA CIRA ARGUMEDO LOPEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

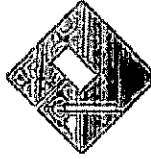
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.001.2018.00297.01
Demandante (s)	ANTONIO JOSE PADRO REDONDO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

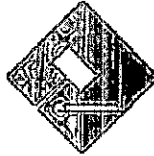


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.001.2018.00211.01
Demandante (s)	BEATRIZ DEL CARMEN AYAZO PATIÑO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

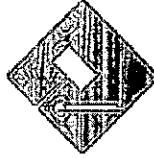
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016.00177.01
Demandante (s)	ELCY LUZ ALMENTERO MONTERROSA
Demandado (s)	ESE CAMU DE MOMIL

Como quiera que el auto de fecha 15 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00484-01
Demandante (s)	ELINA ARROYO DE ROSALES
Demandado (s)	U.G.P.P

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 91-113 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del once (11) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del once (11) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

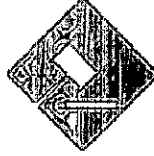
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00197.01
Demandante (s)	ELIZABETH AGAMEZ DE LA ROSA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

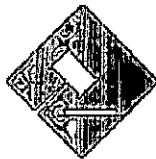


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2019.00087.01
Demandante (s)	FIGUEREDO AMORTEGUI GOMEZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Como quiera que el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00083.01
Demandante (s)	HUMBERTO MANUEL PANTOJA BAUTISTA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

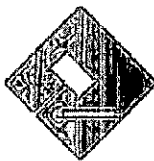
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.001.2017.00183.01
Demandante (s)	LUIS MANUEL MARTINEZ VILLERA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

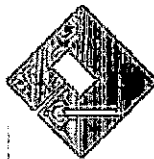
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRÉ TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.001.2017.00379.01
Demandante (s)	LUIS PETRONIO HINESTROZA MOSQUERA
Demandado (s)	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Como quiera que el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

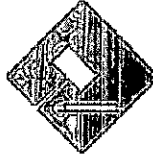
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00197.01
Demandante (s)	MARIA MARTA CORRALES VIOLA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 15 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2019.00096.01
Demandante (s)	MARIO ALBERTO MEJIA MURGAS
Demandado (s)	NACION-MIN-DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 123-137 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada del ocho (08) Agosto del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada del ocho (08) Agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

~~13 ENE 2019~~

Montería, el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. el
cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2018.00014.01
Demandante (s)	RAFAEL AHUMADA JARABA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

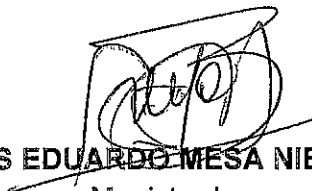
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

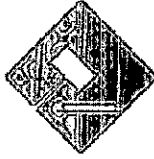


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00417.01
Demandante (s)	RUBER DEL CRISTO BURGOS ALVIS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 13 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

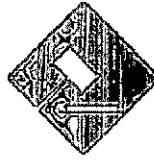
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00264.01
Demandante (s)	SALIN ISAAC SUAREZ SOTO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

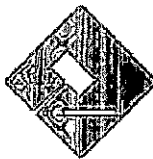
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de noviembre octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2015.00386.02
Demandante (s)	YADITH DEL CARMEN SALEME NEGRETE
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Como quiera que el auto de fecha 28 noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

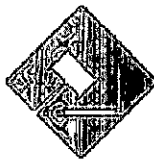
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00372.01
Demandante (s)	ZITA ELIZABETH VILLADIEGO PUCHE
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

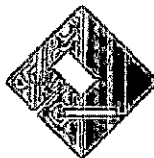
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación.	23.001.23.33.000.2019-00496-00
Demandante.	Alexander Vides Vides
Demandando.	Custodio Liborio Acosta Urzola – Alcalde Electo de San José de Uré y otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Alexander Vides Vides, en nombre propio, contra el señor Custodio Liborio Acosta Urzola – Alcalde Electo de San José de Uré y otro.

1. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 151 del C.P.A.C.A.¹, el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en única instancia, por tener el Municipio de San José de Uré – Córdoba, un número de habitantes de 11.059², de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

1. Admisión

El ciudadano Alexander Vides Vides, en nombre propio, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acta parcial de escrutinio que declaró la elección del alcalde municipal de San José de Uré, señor Custodio Liborio Acosta Urzola – Formulario E-26 ALC, proferida por los delegados del Consejo Nacional Electoral – Comisión Escrutadora para el Departamento de Córdoba, el día 31 de octubre de 2019 y la cancelación de la correspondiente credencial que lo acredita como alcalde municipal elegido en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, en razón de encontrarse incurso en la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 7° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá. Y se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD ELECTORAL, presentada en nombre propio, por el señor ALEXANDER VIDES VIDES, mediante la cual se pretende la nulidad del acto de elección denominado formulario E26 ALC de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró Alcalde electo del municipio de San José de Uré – Córdoba, al señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA.

¹ **ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(....)

9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios **con menos de setenta mil (70.000) que no sean capital de departamento.** El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

² Información obtenida de la página web <https://sitios.dane.gov.co/cnpv/#!/>.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al señor CUSTODIO LIBORIO ACOSTA URZOLA, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1, literales a, b y c, según el caso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

QUINTO: En caso de ser necesario, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

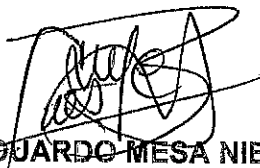
SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Notifíquese por estado al demandante.

NOVENO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario